



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 7/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez contra la Sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Manuel Alberto Rodríguez Gómez, contra la Dirección General de Comunicaciones (DICOM), con la finalidad de que le sean pagados los valores correspondientes al tiempo laborado en dicha institución, relativos a tres años seis meses y quince días (3 años, 6 meses, y 15 días), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00506-2014, la cual declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Alberto Rodríguez Gómez contra la Sentencia núm. 00506-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, Manuel Alberto Rodríguez Gómez; y a al recurrido Dirección General de Comunicaciones (DICAM).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2017-0210 y TC-07-2017-0043, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo contra la Sentencia núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo como representante legal de la accionante, contra los señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsi Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada, y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en relación con la Parcela núm. 72 refe-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís.</p> <p>Dicha acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia Núm. 201700553 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). No conforme con dicha decisión es que se interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y a la vez, la solicitud de suspensión de ejecución de la misma.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, contra la Sentencia, núm. 201700553, dictada por el Tribunal de Tierras de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Patria Ivelisse Echavarría Vilorio y Néstor Castillo, y a la parte recurrida, señores Pedro Mota, Enmanuel Batista Herrera, Kirsí Esperanza Rojas Romera, Ernesto Segura, Haydeliza Ramírez Enrique, Nelsido Pérez, señor Lantigua y Rafael Quezada, así como al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Michael Baret contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Michael Baret interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de Interior y Policía, el Ministerio de Interior y Policía y el Consejo Superior Policial, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, en condición de cabo de la Policía Nacional, por considerar que su cancelación fue hecha de manera arbitraria.</p> <p>El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por entender que el plazo para accionar estaba vencido. No conforme con dicha decisión, el señor Michael Baret interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Michael Baret contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00345, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Michael Baret, y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la Republica.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0056, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L., representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L., representada por el señor Luiyi Martina, interpuso ante este tribunal constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la sentencia antes indicada, con el propósito que se declare inconstitucional, por ser violatoria a los artículos 6, 69, 69 y 149, párrafo III, de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, representada por el señor Luiyi Martina, contra la Sentencia núm. 133/2014, del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito, por no encontrarse entre unos de los actos que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República Dominicana y 36 de la Ley 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Luiyi Martina, gerente de Productos Alimenticios Nacionales (PANCA), S.R.L, y al procurador general de la República</p> <p>CUARTO: DISPONER: su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L., propietaria de un inmueble ubicado en la calle Pedro A. Bobea núm. 16, del municipio San Pedro de Macorís, en interés de venderlo a la Cooperativa de la Asociación de Maestros de dicho municipio, procedió a su demolición sin contar con la autorización previa de la Oficina Regional Este de Patrimonio Monumental, la cual es obligatoria, debido a que el referido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>inmueble se encuentra dentro del perímetro determinado por el Decreto núm. 138-92, como centro histórico de la ciudad de San Pedro de Macorís.</p> <p>Ante las infructuosas notificaciones de aviso efectuadas por la Oficina Regional Este de Patrimonio Monumental a la actual recurrida, de que debían contar con la debida autorización de esa oficina para continuar con los trabajos de remodelación que estaban efectuando, la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L. hizo caso omiso a los mismos y no solo procedió a la demolición del inmueble, sino que interpuso una acción de amparo en contra del Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio, a los fines de que se dejara sin ningún efecto jurídico las notificaciones, sugerencias y supuesta oposición a la venta del referido inmueble, hechas por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.</p> <p>La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 1515-2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 1515-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional escrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1515-2014.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la compañía Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L. contra el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales, como hemos explicado en el cuerpo de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: OTORGAR a quien ostente la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como solar núm. 26, manzana núm. 172, del distrito catastral núm. 1, con una superficie de quinientos ocho punto setenta y seis metros cuadrados (508.76 mts²), matrícula núm. 3000137341, ubicado en la calle Pedro A. Bobea, del municipio San Pedro de Macorís, según Certificado de Título núm. 87-21, del trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), el plazo de un (1) año para que proceda a la reconstrucción del referido inmueble, contado a partir de la notificación de esta sentencia.</p> <p>QUINTO: FIJAR un astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) diarios a favor del Ministerio de Cultura, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte del propietario del inmueble.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, y a la parte recurrida, Dominga Mercedes Vda. Abraham, S.R.L.</p> <p>OCTAVO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles se ampararon ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata contra el señor Evelio Díaz Artiles. En su instancia, los accionantes alegan violación a sus derechos al honor, al buen nombre, a la dignidad humana, a la moral y a la defensa de parte del indicado señor Díaz Artiles, con motivo de informaciones “tendenciosas” publicadas por este último en su periódico digital “Noti Puerto Plata”.</p> <p>El tribunal apoderado inadmitió el amparo mediante la Sentencia núm. 00164-2015, del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), por no haber explicado los accionantes cuándo ocurrieron los alegados hechos y, además, en atención a la existencia de otras vías judiciales para la protección de los referidos derechos fundamentales. Inconformes con esta decisión, los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de la especie, reiterando la conculcación de los derechos fundamentales ya mencionados, así como la falta de motivación de la indicada sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles contra la Sentencia núm. 00164-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00164-2015.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida por los señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Ángel Lockward y Walter R. Musa Meyreles, así como al recurrido, señor Evelio Díaz Artiles.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0291, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra la Sentencia núm. 00393-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del concurso convocado por la Presidencia de la República y el MINERD para el sorteo de obras para la construcción de 312 nuevos centros educativos y 150 estancias infantiles mediante el proceso ME-CCC-SO-2014-01-GD en el que el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota participó.</p> <p>El veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que la adjudicación de las obras relativas al concurso se realizó en violación al derecho a la igualdad y al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p> <p>El primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 00393-2015, declaró la inadmisibilidad de la acción por considerar que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Es contra esta sentencia que el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota recurre en revisión constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de amparo presentado por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota, contra la Sentencia núm. 00393-2015, dictada el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por resultar notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristóbal Rafael Velásquez Mota, y a la parte recurrida, MINERD y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Frankismy Moreno Salcedo contra la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de la cancelación del señor Frankismy Moreno Salcedo, quien ostentaba el grado de primer teniente del Ejército de la República Dominicana. El cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), tras el sometimiento a un proceso judicial de tipo penal ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 00002/2011, del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), dictó Auto de No Ha Lugar, decisión recurrida ante la Corte de Apelación de Puerto Plata, que mediante Resolución núm. 00582-2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), lo confirmó en todas sus partes. Mediante la Certificación núm. 627-2015-00747, emitida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), se hace constar que contra la Resolución núm. 00582-2011 no existe recurso de casación.</p> <p>Basado en esa Certificación núm. 627-2015-00747, el actual recurrente elevó una acción de amparo el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que mediante la Sentencia núm. 00107-2016, la declaró inadmisibles por extemporánea, decisión que es objeto del presente recurso en revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Frankismy Moreno Salcedo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00107-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00107-2016.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Frankismy Moreno Salcedo, y al recurrido, Ejército de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares
----------------------	-----------------------------

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0397, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 546-2016-SS-00111, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto surge a raíz de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en contra del señor Edwin Rafael Almonte Camacho, entre otros, por la presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (en adelante, “Ley núm. 36”), y 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 267-08, del cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), sobre Terrorismo (en adelante, “Ley de Terrorismo”).</p> <p>Frente a esta solicitud, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho presentó acción de amparo en el entendido de que, por estos mismos motivos, ya se le había seguido un procedimiento disciplinario ante el Ejército de la República Dominicana, el cual había concluido con la separación del recurrente de las filas de dicha institución. En este sentido, el señor Edwin Rafael Almonte Camacho sostiene que iniciar un nuevo proceso en relación con estos mismos motivos constituiría una vulneración a su derecho al debido proceso, y, en concreto, el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa, entre otros.</p> <p>El juez de amparo decidió la acción declarándola inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Es en contra de esta sentencia que el señor Edwin Rafael Almonte Camacho interpuso el presente recurso, tras considerar que la misma le vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en cuanto a la garantía prevista en el artículo 69.5, que establece que “nadie puede ser sancionado dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	veces por la misma causa”, así como la falta de motivación. La parte recurrente también solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto núm. 309-06.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Edwin Rafael Almonte Camacho contra la Sentencia núm. 546-2016-SEN-00111, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia impugnada descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Edwin Rafael Almonte Camacho, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0357, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el conflicto se origina con motivo de la negativa alegadamente manifiesta por la Corporación de Acueducto y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Alcantarillado de proveer a la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso la pensión que alegadamente le corresponde percibir, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Jesús Reynoso Then, el cual se desempeñó como empleado de la referida institución estatal.</p> <p>Por este motivo, la referida señora incoó una acción de amparo de cumplimiento, respecto de la cual, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tras retener a cargo de la referida entidad la transgresión del derecho fundamental a la seguridad social contra la accionante, ordenó mediante la Sentencia núm. 00160-2015, a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD), el pago de la pensión por supervivencia a la señora Santana viuda Reynoso.</p> <p>No conforme con esa decisión, la recurrente interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) contra la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, MODIFICAR la Sentencia núm. 00160-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), ordenando a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado (CAASD) pagar la pensión por supervivencia a la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso retrotrayendo el cálculo del monto adeudado por este concepto a la fecha en la cual falleció el señor Jesús Reynoso Then, el diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011); y CONFIRMAR la sentencia en todas sus demás partes.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); a la parte recurrida, señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario